

OFICIO: PC/CPCP/590/2017

Guadalajara, Jalisco, a 21 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 668/2017

Resolución

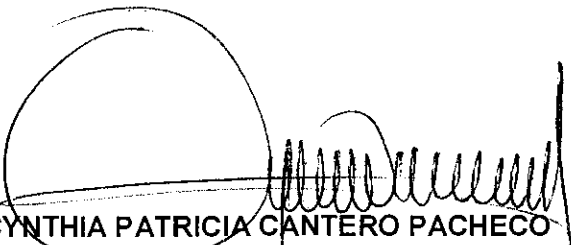
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

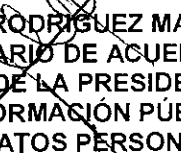
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría General de Gobierno del Estado
de Jalisco.**

Número de recurso

668/2017

Fecha de presentación del recurso

22 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de junio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No me dan la información por
declararla confidencial y no hace la
derivación en los plazos que establece
la Ley.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado se declaró
incompetente para dar respuesta a la
solicitud, en su informe de Ley
justifica y amplía su respuesta.*



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto
obligado. Archívese como asunto
concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

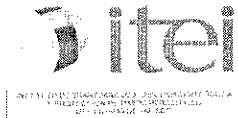
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 668/2017.
S.O. Secretaría General de Gobierno.



RECURSO DE REVISIÓN: 668/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: ALFREDO CUELLAR NAVARRO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **668/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ; y,

RESULTANDO:

1.- El día 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01977517, donde se requirió lo siguiente:

“¿Cuántos elementos de seguridad publica esta obligados para la seguridad del Gobernador, Aristóteles Sandoval Díaz, en su día a día, y cuanto se gasta en tenerle toda esa seguridad?”

2.- Mediante oficio de fecha 26 veintiséis de abril de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT/1084-04/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

“...
En virtud de advertirse que el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, razón por la cual esta Unidad de Transparencia, se considera incompetente para conocer dicha solicitud (...) la competencia recaería en la Fiscalía General del Estado de Jalisco (...)”

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 22 veintidós de mayo del año en curso, declarando de manera esencial:

“En la derivación que hacen a la fiscalía no me dan la información por declararla como confidencial (...) además la autoridad a la que se le hace la solicitud inicial no hace la derivación en los plazos que establece la ley.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **668/2017**, impugnando al sujeto obligado **Secretaria General de Gobierno Del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/PCCP/495/2017 en fecha 29 veintinueve de mayo del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente el día 29 de mayo del año en curso por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 31 treinta y uno del mes de junio de la presente anualidad, oficio de número 1506-05/2017 y 1547-06/2017 signado por **C. Guilel Ahlab López Alcalá** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 02 dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Este sujeto obligado al no contar con la información solicitada por no ser de su competencia, no está en posibilidades de establecer el carácter de la misma.
(...) no se desprende que tengan entre sus archivos información relacionada con lo solicitado.
De la literalidad del Acto impugnado se desprende que la inconformidad del recurrente no es por actos propios de este sujeto obligado, sino por la resolución de la autoridad competente Fiscalía General del Estado, quien recibió, admitió y dio trámite a la solicitud remitida por este sujeto obligado.
....”

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 22 veintidós del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 27 veintisiete del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 02 dos del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 22 veintidós del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información del recurrente vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio 01977517, de fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, expedido por el Titular del sujeto obligado Despacho del Gobernador, Jalisco y adjunta historial de la solicitud.

b).- Copia simple del recurso de revisión presentado por el recurrente a través del sistema Infomex; con sello de recibido por parte de este Instituto en fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Oficio de número UT/1547-06/2017 de fecha 02 dos de junio del presente año, signado por la Lic. María José Higareda González en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Transparencia de Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador.

b).- Oficio de número UT/1506-05/2017 de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, signado por el C. Guilel Ahlab López Alcalá en su carácter de Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

c).- Oficio de número UT/1084-04/2017 de fecha 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, signado por el C. Guilel Ahlab López Alcalá en su carácter de Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir: 1. Cuantos elementos de seguridad publica están obligados para la seguridad del Gobernador y 2. Cuanto se gasta en tenerle esa seguridad.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio número UT/1084-04/2017 manifestándose incompetente para conocer de la solicitud, señalando que la competencia recae en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, adjuntando el artículo 1° fracciones VI, VIII Y XIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, referentes a la competencia que tiene dicha dependencia para conocer las políticas de seguridad pública.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la recurrente quien manifestó que en la derivación que hacen de la Fiscalía le niegan la información por declararla confidencial y que no se hicieron las derivaciones correspondientes en el plazo establecido por la Ley.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, en cuanto a que el sujeto obligado Secretaria General de Gobierno de Estado de Jalisco declaró la información solicitada como confidencial, dado que no se advierte que en la respuesta emitida, se haya pronunciado en ese sentido, contrario a ello, derivó de la solicitud de información al considerarse incompetente para proporcionar la información peticionada.

Por otro lado, la parte recurrente también manifestó como inconformidad que el sujeto obligado derivó la solicitud fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, lo cual se determina no le asiste la razón, toda vez que si la solicitud de información se registró en el sistema Infomex el día 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete a las 20:45 horas, es decir fuera del horario oficial de labores, luego entonces se tiene formalmente recibida el día 26 veintiséis de abril, de conformidad a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado que la recibió debe remitirla al competente dentro del día hábil siguiente a su recepción, como se cita:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Luego entonces el sujeto obligado notificó la incompetencia de la solicitud el día 27 veintisiete de abril del año en curso, es decir, dentro del término legal.

En otro orden de ideas, el sujeto obligado presentó informe en alcance, en el que amplía su respuesta en actos positivos, fundado y motivando las razones y fundamentos de su incompetencia como a continuación se cita:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

...
VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;

...
VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

...
XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;

Lo anterior, nos lleva a considerar que la respuesta emitida por el sujeto obligado, consistente en una determinación de incompetencia, se encuentra debidamente fundada y motivada conjuntamente con el informe en alcance, razón de ello es que se confirma la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno de Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 668/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.